

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, al Cuerpo que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción, ó haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos a quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes a los cupos de filas, é instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos a que sean destinados serán los encargados de recibir y unir a las mismas las correspondientes a los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados a Cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan a maniobras ó campaña, y harán por su cuenta los viajes de presentación a la Caja

y de incorporación, pudiendo facilitarles por los almacenes de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirirlas en aquéllos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más apropiado para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y a este la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y de, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia Civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que lo reciba a su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutase encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la Ley, los Jefes de Caja darán cuenta a los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario número 13. También remitirán a los Jefes de Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado, arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados a dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan para las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, a fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra el de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados a Cuerpos de la Región más próximos a las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción a los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que a cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en unión de los individuos en primera y segunda situación de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas Unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los Reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península a que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos a fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes concep-

(1) Véase el BOLETIN núm. 28.

tos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la Ley.

Estos reclutas, si son destinados á Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina el artículo 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, ó se lo comunicarán en caso contrario á los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando obligados á comunicar á los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad ó las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento á los Capitanes generales de haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada arreglados á los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y los remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino á Cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

CAPITULO XVII

LICENCIAS

Art. 405. Para la concesión de licencias á los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo á los que posean mayor grado de instrucción ó mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 247 de la Ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados á filas atendían al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor á menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni ilimitadas los que no hayan completado su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos á procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo á que fuesen destinados, por causas debidamente justificadas, así como los del de instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta á sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos á quienes se conceda licencia temporal ó ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar á su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarios á razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuestos, según el arma á que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha á los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquellos á quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera ó puerto de embarco, y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán á los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero á que se refiere el artículo 249 de la Ley, siempre que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional ó ejercian ellos en el extranjero profesión ó industria con fecha anterior á la de su ingreso en filas, y que la

duración de la licencia que se les conceda es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan á residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación á filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado ó del último reemplazo incorporado á filas, hayan terminado su instrucción y reúnan las condiciones necesarias para servirlos.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Golfo de Guinea el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales á los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales ó ilimitadas á los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho á haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen á residir, á fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso á la Colonia.

CAPITULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y á falta de éste de la madre ó del tutor ó pariente más cercano, si estuvieren constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero ó viudo, sus hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados ó educados sin depender de sus padres, por ignorarse quienes sean éstos ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Las mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el artículo 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituirla por la cartilla militar que obrará en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de Julio, á los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de reclutamiento á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cupo de instrucción, ó en cualquiera de las situaciones

militares 3.ª, 4.ª y 5.ª, el Jefe del Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo ó de reserva á que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios interin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos á partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien á ella, variándoseles su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, á cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, podrán ser admitidos como voluntarios por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, pertenecientes á las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia é Intervención militar y personal del material de Artillería é Ingenieros que disfruten el minimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja á voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino á las bandas de los Cuerpos y unidades, contraeran el compromiso de servir en el Ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el periodo indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados á reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de dieciocho años á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso á cabo hasta que hayan cumplido los diecisiete de edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse á los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: á los catorce años, 1,42 metros; á los quince, 1,44; á los dieciséis, 1,46, á los diecisiete, 1,50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual á la mitad de su talla, quedando al juicio del médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad ó inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose á todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo á la Ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir á los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieren rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobara que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causaran baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les correspondan, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo á que pertenecían no hubiera sido destinado á Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, á la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptos de la ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido dieciocho años en el Ejército, en una ó varias situaciones, se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Península, islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción á premio.

En los Cuerpos que guarnezcan las posesiones del Norte de Africa pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península, independientemente de los que se alistan con destino á los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. número 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes á las industrias de pesca y navegación, interin no renuncien á los beneficios que les proporciona dicha inscripción.

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo á la ley de Reclutamiento de Marina y los que pretenezcan á ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes á las reservas de la Armada ó Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alistan deben permanecer en filas cuatro años, las autoridades superiores de las regiones ó distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión, que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectuen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho á regresar á sus hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible ó notorio desamor á la profesión militar denoten ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los jefes de los Cuerpos ó unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales de las regiones ó distritos; á los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono á los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volvérselos á admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones ó distritos participarán á este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, á fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial* para que en los Cuerpos y unidades se tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si apesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario á un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho á la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios á las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número ni en ningún caso se admita en un Cuerpo alguno un número de voluntarios que excede

de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten á petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho á marchar, por cuenta del Estado, á las poblaciones donde fijen su residencia y á iguales socorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados ó cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquel en que fueron alistados, marchar con él á campaña y formar parte de la unidad ó unidades que en él se constituyan con ese ú otro objeto, siendo incluidos en los sorteos á que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza ó para cubrir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos á otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo á que pertenecen, á menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

CAPITULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación de contingente anual podrá afectar á su totalidad, á los de una ó varias regiones ó á determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla á las unidades á que estén destinados ó á las que en cada caso se determine.

La incorporación á filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada á los interesados por los jefes de aquellos á que estén destinados, haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes.

PRIMER GRUPO.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montada; la instrucción táctica del recluta á pie y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.ª, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades, para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material y la instrucción de cañón, en Artillería.

SEGUNDO GRUPO.—Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

TERCER GRUPO.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie, y,

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculpe la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Artillería y Caballería y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

(Se continuará.)

(«Gaceta» del 16 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias sea aplicable á la patata á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Sr. Embajador de Francia, comunica á este Ministerio que á partir del día 15 del corriente, nadie, francés ó extranjero, podrá penetrar en Francia si no está provisto de un pasaporte y de un documento anejo expedidos por la Autoridad consular francesa, debiendo ir pegada al referido anejo una fotografía reciente del interesado estampada con el sello del Consulado.

Asimismo participa el mencionado Representante diplomático, que el Ministerio de la Guerra de Francia ha prohibido la entrada en el territorio de la República á los súbditos de países enemigos naturalizados ciudadanos de países neutrales y á los hijos de ciudadanos enemigos nacidos en países neutrales y que hayan adoptado la nacionalidad del país de su nacimiento.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Farraz.

(«Gaceta» del 12 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

Disponiendo el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 1915 que las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Cuerpo de Pósitos se provean una mitad en cesantes de igual categoría por antigüedad y la otra mitad por oposición, la Delegación Regia concede un plrzo de tres meses, á contar desde 1.º de Enero del año actual, para que cuantos se crean con derecho á figurar en el escalafón de cesantes remitan á este Centro los documentos que justifiquen su petición.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Delegado Regio, M. de Valdeiglesias.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 16 de Marzo de 1915

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, entre otros, tomó el siguiente acuerdo.

CASASECA DE CAMPEÁN

Del examen del expediente resulta que celebradas en 31 de Enero último elecciones municipales en Casaseca de Campeán todos los actos preliminares se llevaron á cabo con arreglo á las prescripciones señaladas por la vigente ley Electoral, constituyéndose la Mesa en la forma preceptuada por dicha Ley.

Toda la escrupulosidad demostrada en dichos actos preliminares, proclamación de Candidatos, nombramientos de Interventores, etc., contrasta con las informalidades é infracciones cometidas precisamente en el acto más importante y trascendental de la elección, ó sea en el de la votación y como consecuencia inmediata que el escrutinio diere por resultado 13 papeletas más que el de electores que tomaron parte, pues siendo 124 el número de éstos, se leyeron 137 papeletas.

Protestado el hecho en el momento del escrutinio por el Candidato Sr. Rodríguez y reproducida la protesta por otros Candidatos en el expediente de reclamaciones se inculpan mutuamente, afirmando los Sres. Mena, Rodríguez y Jambrina que la parcialidad del Presidente de la Mesa y los amigos de los Candidatos Sres. Hernández, la Fuente y Luengo fueron la causa de aparecer más candidaturas que electores tomaron parte, según se desprende del acta notarial y por el contrario estos últimos señores acusan á los partidarios de los primeros de ser los que introdujeron las candidaturas dobles.

En el escrutinio general también estuvieron disconformes el Presidente de la Junta municipal y los Vocales de la misma, proclamando aquel electos á los Sres. Mena, Rodríguez y Jambrina por computarle 4 votos de otras tantas candidaturas que la Mesa había acordado no se introdujesen en la urna contra el acuerdo de los Vocales que acordaron no se computasen.

Visto lo que resulta del expediente, la sola consideración de resultar 13 papeletas más que el número de electores que tomaron parte en la votación, unida á la escasa diferencia de votos obtenidos por los Candidatos que no pasan de 3; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, declarar nulas las elecciones de que se trata.

Y en cumplimiento con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 17 de Marzo de 1915.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, César Alonso.

Instituto general y técnico de Zamora

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados en el presente curso que quieran probar oficialmente sus estudios en los meses de Mayo ó de Septiembre, tienen que abonar en concepto de derechos académicos, cuatro pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de diez céntimos por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, más uno para el papel.

Estos derechos se harán efectivos en la Secretaría de este Instituto durante los días lectivos de la primera quincena del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana, recibiendo los alumnos una papeleta ó talón que le servirá sin ningún otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada (antes libre) que deseen obtener la validez académica de sus estudios en el próximo mes de Junio, deberán de solicitar su admisión á los exámenes durante el próximo mes de Abril. Las solicitudes, que serán extendidas en papel de una peseta, se dirigirán al Sr. Director del Instituto y en ellas se expresarán con claridad el nombre, apelli-

dos, naturaleza y edad del aspirante y por su orden las asignaturas y estudios de que solicita examen. Las instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, á fin de que se pueda compulsar en todo tiempo la letra y firma de los mismos.

Los que soliciten examen de ingreso acompañarán á su instancia certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada en el caso de ser natural de otra provincia, para acreditar la edad que señalan las disposiciones vigentes y otra de estar vacunado ó revacunado.

Los que tengan aprobada alguna asignatura en otro Instituto, deberán pedir, con la debida antelación, de aquel Establecimiento la oportuna certificación oficial.

Al entregar la instancia en la Secretaría de este Instituto, los alumnos que no sean personalmente conocidos en dicha oficina, presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal, que identifiquen la persona y firma de aquellos, á satisfacción del Secretario.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, abonarán los mismos derechos de matrícula y académicos que los de enseñanza oficial y además los de formación de expediente que declaró subsistentes el Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

El pago de todos estos derechos se efectuará al tiempo de presentar las solicitudes.

No se admitirá ninguna instancia sin la exhibición de la cédula personal corriente del interesado, cuando éste sea mayor de 14 años.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 12 de Marzo de 1915.—El Secretario, Rafael Gras.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R—787

COMISARIA DE GUERRA

DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia.

Teniendo que formar esta Comisaría de Guerra una estadística detallada de los servicios públicos de transportes de personal existentes en esta provincia, y siéndola necesario para ello conocer los datos que se expresan en el formulario inserto á continuación, usando de las atribuciones que me concede el artículo 73 de la ley de 1.º de Julio de 1911, me dirijo á V. para rogarle que ajustándose al mismo formulario facilite esos datos con toda precisión y los remita con la mayor prontitud á esta Oficina, por ser urgente y de gran conveniencia á los intereses del Estado la formación de dicha estadística.

Dios guarde á V. muchos años.

FORMULARIO QUE SE CITA

PREGUNTAS	Modo de contestarlas
1.ª ¿Tiene ese pueblo estación de ferrocarril?..	Si ó no.
2.ª ¿Cual es la más próxima?.....	Aquí el nombre de la estación más próxima.
3.ª ¿Á qué distancia está del pueblo?.....	Exprésese aquí en kilómetros la distancia que haya desde el pueblo á la estación más próxima, aunque sea la del mismo pueblo.
4.ª ¿Qué clase de carruajes hacen el servicio público de conducción de viajeros desde el pueblo á la estación más próxima?.....	Si los hay, dígase aquí si son coches, automóviles, etc.; y si hubiese coche y automóvil á la vez, dígase también.
5.ª Precio de cada asiento.....	Aquí se pondrá en pesetas y céntimos lo que hay que pagar por cada asiento para ser conducido desde el pueblo á la estación más próxima en el carruaje ó carruajes del servicio público de viajeros.

6.ª Horas que se invierten en el recorrido desde el pueblo á la estación más próxima.....

A partir de la hora de salida del carruaje del pueblo, exprésese aquí el tiempo que el dueño ó la Empresa le tiene señalado para llegar á la estación más próxima.

7.ª Hora de salida del carruaje del pueblo....

Aquí se pondrá la hora á que oficialmente ó por costumbre salga el carruaje del pueblo á la estación más próxima, aunque sea la del mismo pueblo.

8.ª Hora de llegada del carruaje al pueblo.....

Aquí se pondrá la hora de llegada al pueblo que tiene señalada el carruaje al venir de la estación más próxima.

9.ª Combinaciones de carruajes del servicio público con los trenes que transitan por la estación más próxima.....

Hay combinación con tales ó cuales trenes que pasan á tales ó cuales horas por la estación más próxima.

(Nombre del pueblo y fecha.)

(Sello de la Alcaldía) (Firma del Alcalde)

Zamora 12 de Marzo de 1915.—El Comisario de Guerra, Enrique Estévez. R—786

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ARGUJILLO

Don Sotero Martín Alvarez, Juez municipal de Argujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y á instancia de D. Pedro Alvarez Tardaguila, vecino de dicho pueblo, se sigue un expediente para justificar la defunción de su padre Bartolomé Alvarez Martín, fallecido en Argujillo con fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, cuyo fallecimiento no se halla inscrito en los libros del Registro civil de este Juzgado y por providencia de este día se mandan publicar edictos, uno que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad y otro que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que los interesados puedan exponer en la Secretaría de este Juzgado las alegaciones que crean oportunas en prc ó en contra de la inscripción dentro del término de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Argujillo á diez y siete de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Sotero Martín.—P. S. M., El Secretario, Alfredo Ledesma. R—799

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

AVISO

interesante para los establecimientos que expendan leche de vaca en esta Capital.

La Junta de protección á la Infancia tiene abierto un concurso con objeto de adquirir hasta fines del próximo año, diez y seis litros diarios, cuando menos, de leche de vaca, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia, y del cual se pueden informar los que deseen hacer proposiciones.

El día 17 del actual desapareció del término de Malva una mula negra, raza española, de tres años, alzada paco más de dos dedos, marca el Aguila.

Su dueño Eleuterio Alvarez Cabezón, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.